

19 

25 febrero

81.

Señor don,  
Euclides Tejada E.,  
Director Ejecutivo del Instituto  
Panameño Autónomo Cooperativo,  
E. D. S. D.

Señor Director Ejecutivo:

En mi poder su atento oficio número IPACCOOP-116/81.,  
calendado el 3 de cursante mes en el cual usted me eleva  
la siguiente consulta:

¿Las Asociaciones Cooperativas, con res-  
pecto a la celebración de las Asambleas Or-  
dinarias, deben ajustarse por lo dispuesto  
en la mencionada Ley 38 o por los estatutos  
que rigen las mismas, confeccionados antes  
de ponerse en vigor dicha Ley?"

Gustosamente paso a contestar dicha interrogante, así:

El Consejo Nacional de Legislación dictó la Ley No. 38  
de 29 de octubre de 1980, por medio de la cual se crea el Ré-  
gimen Legal de las Asociaciones Cooperativas.

En primer lugar debemos destacar lo señalado en el ar-  
tículo 20. de la mencionada Ley, cuando nos dice: "Toda aso-  
ciación cooperativa deberá ajustarse estrictamente a esta ley,  
al reglamento general o reglamento que sobre el particular se  
emita, los estatutos y reglamentos internos de las propias a-  
sociaciones cooperativas y los siguientes principios coopera-  
tivos....." .

Así, pues, del mencionado artículo 20. se infiere la  
obligatoriedad que tiene toda asociación cooperativa en nues-  
tro país de registrarse por lo prescrito en la Ley No. 38.

En el Capítulo IV, de la mencionada Ley, se encuentran  
las normas concernientes a la Administración y Funcionamiento  
de las Asociaciones Cooperativas.

Pues bien, en el Capítulo IV nos encontramos con preceptos que nos señalan los organismos encargados de la dirección, administración y vigilancia de las cooperativas, sobre la integración de la Asamblea General y sobre los asuntos que conocerá dicha Asamblea General.

Por su importancia, nos permitimos transcribir lo dispuesto en los artículos 29, 30, 31 y 32 de la Ley No. 38,

Dichos artículos disponen:-

**"Artículo 29.**-Las Asambleas Generales serán ordinarias o extraordinarias. Las primeras se reunirán una vez al año dentro de los noventa días después de finalizado el ejercicio social de la cooperativa. Las segundas cuando a juicio del Consejo de Administración, del Consejo de Vigilancia o por lo menos de un 10% de los asociados, se considere conveniente e indispensable."

**"Artículo 30.**-La Asamblea General, ordinaria o extraordinaria, será convocada por el Consejo de Administración de la Cooperativa, ya sea por resolución propia o a solicitud del Consejo de Vigilancia o del 10% de los asociados, siempre y cuando ese 10% no sea inferior a quince asociados. Si el Consejo de Administración se negare, el Consejo de Vigilancia hará la convocatoria. Dicha convocatoria se hará con un plazo no menor de ocho días de anticipación, deberá ser por escrito para fecha, hora, lugar y objeto determinado. Se hará divulgar ampliamente la convocatoria a fin de que los asociados estén enterados."

**"Artículo 31.**-Los miembros principales de los Consejos de Administración, de Vigilancia y todos aquellos comités que hayan sido elegidos por Asamblea están obligados a asistir puntualmente a las Asambleas Generales sujetos a las sanciones que establezca la ley y sus reglamentos.

1-47

**\*Artículo 32.-** Las Asambleas Generales, Ordinarias y Extraordinarias se consideran legalmente constituidas con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los asociados hábiles. Si transcurrida una hora siguiente a la fijada en la convocatoria no se hubiera reunido el quórum requerido, el Consejo de Vigilancia o en su defecto el Consejo de Administración, levantará un acta en que conste tal circunstancia y el número y nombre de los asistentes a la Asamblea General. Cumplida esta formalidad la Asamblea podrá deliberar y adoptar decisiones válidas, con un quórum del veinte por ciento (20%) de los asociados siempre cuando el veinte por ciento (20%) no sea inferior a quince asociados.

Si aún no se lograra el quórum se hará una nueva convocatoria la cual fijará la Asamblea para una fecha no anterior a los ocho días calendario siguientes. En esta segunda fecha la Asamblea General se reunirá con los que asista."

Las disposiciones transcritas versan sobre las Asambleas Generales celebradas por las Cooperativas y así vemos que se puntualiza que tales Asambleas Generales serán ordinarias o extraordinarias, la forma en que se reunirán, como son convocadas, lo atinente a la asistencia a las mismas de sus miembros y lo relativo a los acuerdos decididos por dichas Asambleas Generales.

Con relación a su interrogante, soy del criterio que las Asociaciones Cooperativas con respecto a la celebración de las Asambleas Generales ordinarias o extraordinarias deben regirse por lo dispuesto en la Ley No. 38. Ahora bien, los estatutos que regían a las cooperativas antes de entrar en vigencia la Ley No. 38, subsistirán siempre y cuando no se opongan a lo prescrito en la aludida Ley y ello será así hasta tanto entren a regir los nuevos estatutos.

Nuestra opinión tiene su respaldo legal en lo establecido en el artículo 96, el cual es del siguiente tenor:

**\*Artículo 96.-** Las asociaciones cooperativas existentes deberán ajustar sus estatutos, estructura y funcionamiento a las

149

disposiciones de la presente Ley, dentro de un plazo de doce meses a partir de la promulgación de la misma. Las que después de este plazo no hubieren cumplido con este requisito, serán disueltas o liquidadas por el IPACCCP, excepto en casos justificados y a solicitud de parte interesada, en cuyo caso se podrá conceder una prórroga a juicio de dicha institución la cual no excederá de seis meses."

Del artículo transcrito se coligen los siguientes supuestos:

- a) Las asociaciones cooperativas existentes deberán ajustar sus estatutos, estructura y funcionamiento a las disposiciones de la presente ley;
- b) Lo anterior deberá efectuarse dentro de un plazo de doce (12) meses a partir de la promulgación de la Ley No. 38 de 29 de octubre de 1980;
- c) Las que después de este plazo no hubiesen cumplido con este requisito serán disueltas o liquidadas por el IPACCCP, y
- ch) Se exceptúan de lo dispuesto en el punto c) cuando se trate de casos justificados y a solicitud de parte interesada, en cuyo caso se podrá conceder una prórroga a juicio de dicha institución la cual no excederá de seis (6) meses.

Somos de la opinión que el artículo 96 es claro y específico. En efecto, tal precepto legal señala que las Asociaciones Cooperativas deberán ajustar sus estatutos, estructura y funcionamiento a las disposiciones de la Ley No. 38. Por otro lado, llega a establecer el plazo dentro del cual las Asociaciones Cooperativas deben realizar dicha labor.

Importante es llamar la atención sobre el hecho de que el susodicho artículo 96 establece una sanción a las Asociaciones Cooperativas que, después del plazo establecido, no hubiesen cumplido con dicho requisito. Tal sanción consiste en que serán disueltas o liquidadas por el IPACCCP.

Cabe hacer la salvedad de que se exceptúan de la mencionada sanción, cuando se trate de casos justificados y a solicitud de parte interesada, en tal eventualidad se concederá una prórroga la cual no excederá de seis (6) meses.

Como vemos, pues, la intención del legislador y así lo plasmó en la Ley fue la de que todo lo relativo a las Asociaciones Cooperativas, incluso los estatutos de las mismas se

rigieran por lo dispuesto en la Ley No. 38.

Por último, debemos hacer mención de lo señalado en el artículo 99 de la Ley No. 38, el cual expresat-

"Artículo 99.-Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación, y deroga el Título Octavo de la Ley 37 de 21 de septiembre de 1962 y todas las leyes y disposiciones relativas a la organización, funcionamiento, fiscalización y asistencia técnica de asociaciones cooperativas, y todas las disposiciones que le sean contrarias".

Este artículo establece en una de sus partes que se derogan "todas las leyes y disposiciones relativas a la organización, funcionamiento, fiscalización y asistencia técnica de asociaciones cooperativas, y todas las disposiciones que le sean contrarias". Lo señalado en este artículo sirve para corroborar nuestro criterio, debido a que si en los mencionados estatutos existen disposiciones contrarias a la Ley No.38, las mismas se consideraran derogadas.

En esta forma espero haber absuelto debidamente su interesante consulta.

De usted, atentamente,

Ldo. Carlos Pérez Castellón  
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION